



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

24779/2022 KIFEL, LUIS CARLOS Y OTRO c/ BARRIOS, FLORENTIN
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 07 de mayo 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La citada en garantía apeló la [decisión](#) del 13 de diciembre de 2024, que rechazó la excepción de incompetencia.

El [memorial](#) presentado el 4 de febrero de 2025 fue [contestado](#) el 5 del mismo mes. El Fiscal de Cámara dictaminó el 6 de mayo de 2025.

2°) El art. 5 inc. 4 ° del Código Procesal dispone que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418 cuando se cita en garantía a una compañía aseguradora puede interponerse la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora.

Dicha norma no hace distinción entre el domicilio de la casa matriz de la aseguradora y el de las agencias o sucursales. Sin embargo, este tribunal sostuvo en precedentes similares que corresponde analizar las situaciones de hecho que se verifican en cada caso. De manera tal de establecer la relevancia que adquiere la circunstancia de hallarse la aseguradora domiciliada en la jurisdicción, el lugar donde se contrató o no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

el seguro, sin que corresponda realizar distinción alguna entre agencia o casa matriz¹.

A lo anterior se agrega que el art. 152 del Código Civil y Comercial establece que “el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar” y cuando “la persona jurídica posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas”.

3º) En este caso, el accidente ocurrió en Zárate, Provincia de Buenos Aires. La codemandada Jovina Franco fue notificada bajo responsabilidad de la actora en CABA, mientras que el codemandado Florentín Barrios lo fue en Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, si bien la citada en garantía Caja de Seguros SA posee domicilio en esta ciudad, la póliza del seguro fue emitida en San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

Como existe una codemandada domiciliada en esta jurisdicción, este tribunal considera que la decisión apelada debe ser confirmada, dado que la competencia territorial tiende a allanar a las partes los inconvenientes

¹ Cfr. CNCiv., esta Sala, “García c/ Siacia y otros s/ ds. y ps.”, del 27/04/16; “Sánchez y otro c/ González y otro s/ ds. y ps.”, del 29/08/17; “Del Re, M. c/ Baffigi, N. s/ ds. y ps.”, del 16/5/2019; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

derivados de la distancia pero, a su vez, procura obtener un mayor rendimiento jurisdiccional, debido a la proximidad con el órgano judicial. Es decir, tiende a facilitar la actuación procesal de las partes en cuyo interés ha sido establecida².

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 13 de diciembre de 2024. **II.** Con costas en la Alzada a la citada en garantía vencida (arts.68, 69 y 279 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

² CNCiv., esta sala, “Ienco, Hernán Bruno y otro c/ Bordigoni, Ignacio Ezequiel y otro s/ daños y perjuicios”, del 03/4/2018; íd. “Ferreyra, Mayra Micaela y otro c/ Villarreal Alvarez, Cristóbal y otro s/Daños y perjuicios”, del 20/05/2022.

